



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
Demandado: HOSPITALIZACION INTEGRAL EN MEDICINA  
Radicación: 76001-3103-001-2015-00261-00

### AUTO No. 2314

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías contra el auto 4083 de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la subrogataria parcial de los créditos obrantes en este proceso, al considerar que no era posible que existieran dos terminaciones del proceso respecto de las mismas obligaciones.

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., señaló que era legalmente posible la terminación *“si en cuenta se tiene que cada uno de los intervinientes, una vez admitida la subrogación es totalmente independiente en virtud a la figura de la subrogación legal, debidamente aceptada por el despacho; distinto sería si mi mandante se encontrara atado a la entidad demandante por figura distinta a la que procedió y fue debidamente aceptada por el despacho sin condicionamiento alguno...”*.

### FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada especial del Banco de Bogotá, en el término del traslado del recurso allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de dicha entidad.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se reformen o revoquen.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar *i)* Si por el hecho de existir pluralidad de demandantes no es posible terminar el proceso por pago de la obligación cuando se solicita por uno de ellos; *ii)* De la misma manera establecer si resulta procedente emitir pronunciamiento respecto al recurso de marras si se allega solicitud de terminación del proceso por el otro sujeto procesal demandante.

Atendiendo lo dicho, es preciso acotar que el despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso por cuanto la misma provino de uno de los sujetos que conforma la parte demandante, sin embargo, al evidenciar que en el curso del traslado del recurso el otro sujeto demandante presenta escrito solicitando la terminación del proceso, se configura una carencia de objeto en este asunto que impide que se emitan juicios sobre la negativa del despacho, contrario a ello, deberá declararse la terminación del proceso, tal como fue pedida por el Fondo Nacional de Garantías y el Banco de Bogotá S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En ese orden de ideas, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la totalidad del extremo ejecutante, disponiendo sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar; como también del desglose de los documentos que sirvieron de base para esta ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. Declarar que se configuró una carencia de objeto** que impide pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A., y Banco de Bogotá S.A.

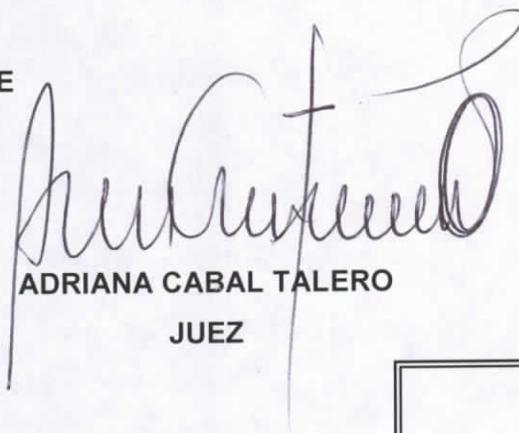
**3º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**4º. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

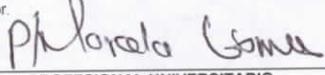
**5º. SIN costas.**

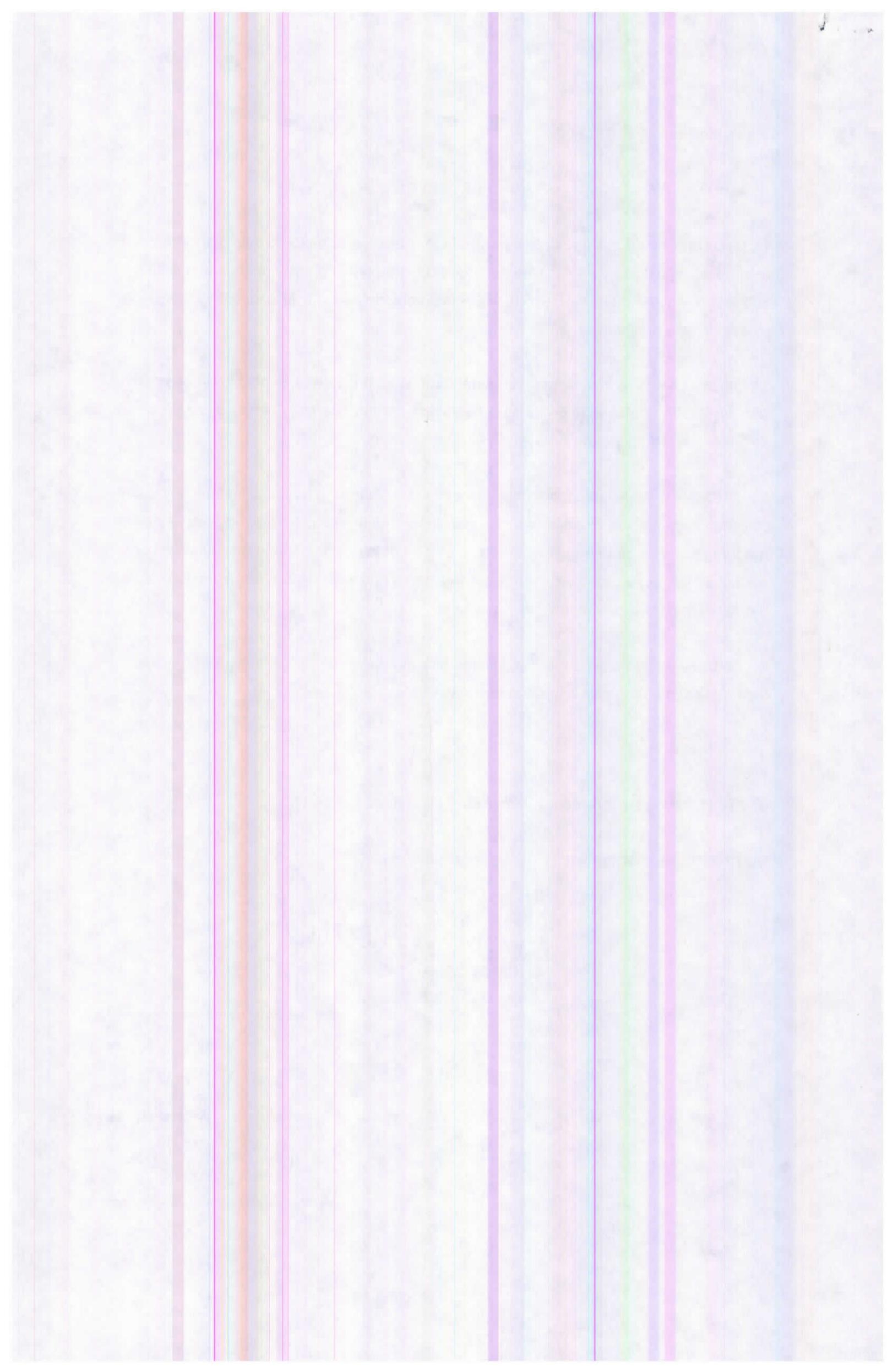
**6º. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>124</u> de hoy <u>24 JUL 2018</u> Siendo las 8.00 am., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : LOTARIO LEVY HOFMANN Y OTRA  
Demandado : HECTOR ANTONIO MURIEL  
Radicación : 76001-3103-001-2015-00459-00

### AUTO No. 2290

Mediante el escrito que antecede, la ex auxiliar de la justicia relevada –MARICELA CARABALI- presenta informe de administración del predio que le fue entregado para su custodia, en el que manifiesta que los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble han sido recibidos por la cónyuge del demandado, pues esta así lo acordó con el apoderado judicial de la parte ejecutante; además, solicita que se requiera a la secuestre nombrada a fin de poder hacerle entrega del bien.

Por otro lado, a través de escrito de mayo 17 de 2019 la Auxiliar de la Justicia Betsy Arias Manosalva manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designada.

Así las cosas, se dispondrá agregar al expediente para que obre y conste en el mismo y sea de conocimiento de las partes y sus apoderados el informe de administración presentado por la ex auxiliar de la justicia relevada –MARICELA CARABALI-, así como también, el escrito presentado por la secuestre designada en el que manifiesta su aceptación al cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la secuestre saliente y la recién nombrada a efectos de que se pongan de acuerdo con la entrega del inmueble en custodia y/o de forma inmediata le comuniquen al despacho sobre su realización.

Finalmente, en atención al escrito presentado por el apoderado judicial del extremo actor, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	001-2015-00459-00
DEMANDANTE	LOTARIO LEVY HOFMANN Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ

DEMANDADO (A)	HECTOR ANTONIO MURIEL
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1169 DE AGOSTO 21 DE 2015 (folio 27)
EMBARGO	370-585246 (folio 28-29-35)
SECUESTRO	BETSY ARIAS MANOSALVA (SECUESTRE) (folio 36-55-56-131-138)
AVALUO INMUEBLE	\$199.531.465 (folio 18 a 100-120 a 121-125)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$228.896.285,89 (folio 109 a 111- 115)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes y sus apoderados para los fines que estimen convenientes, el informe presentado por la ex Auxiliar de la Justicia relevada MARICELA CARABALI.

**2°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** a la ex Auxiliar de la Justicia relevada -MARICELA CARABALI- y la Auxiliar de la Justicia -BETSY ARIAS MANOSALVA- para que se pongan de acuerdo con la entrega del inmueble en custodia distinguido con M.I. No. 370-585246 y/o de forma inmediata le informen al despacho sobre su realización.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la correspondiente comunicación.

**4°.- SEÑALAR** el día martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-585246, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

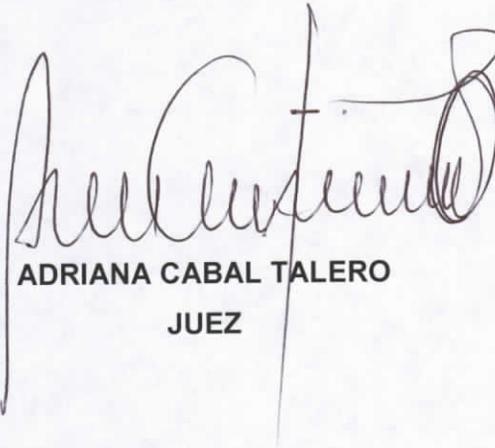
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

5°.- **TENER** como base de la licitación, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-585246, la suma de \$139.672.025,50 que corresponde al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

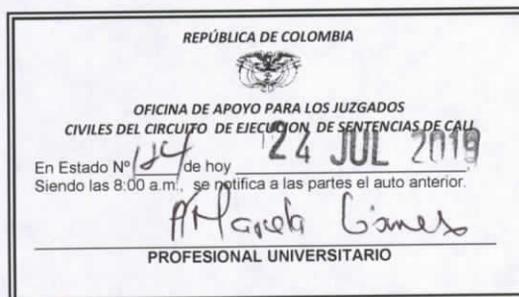
6°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

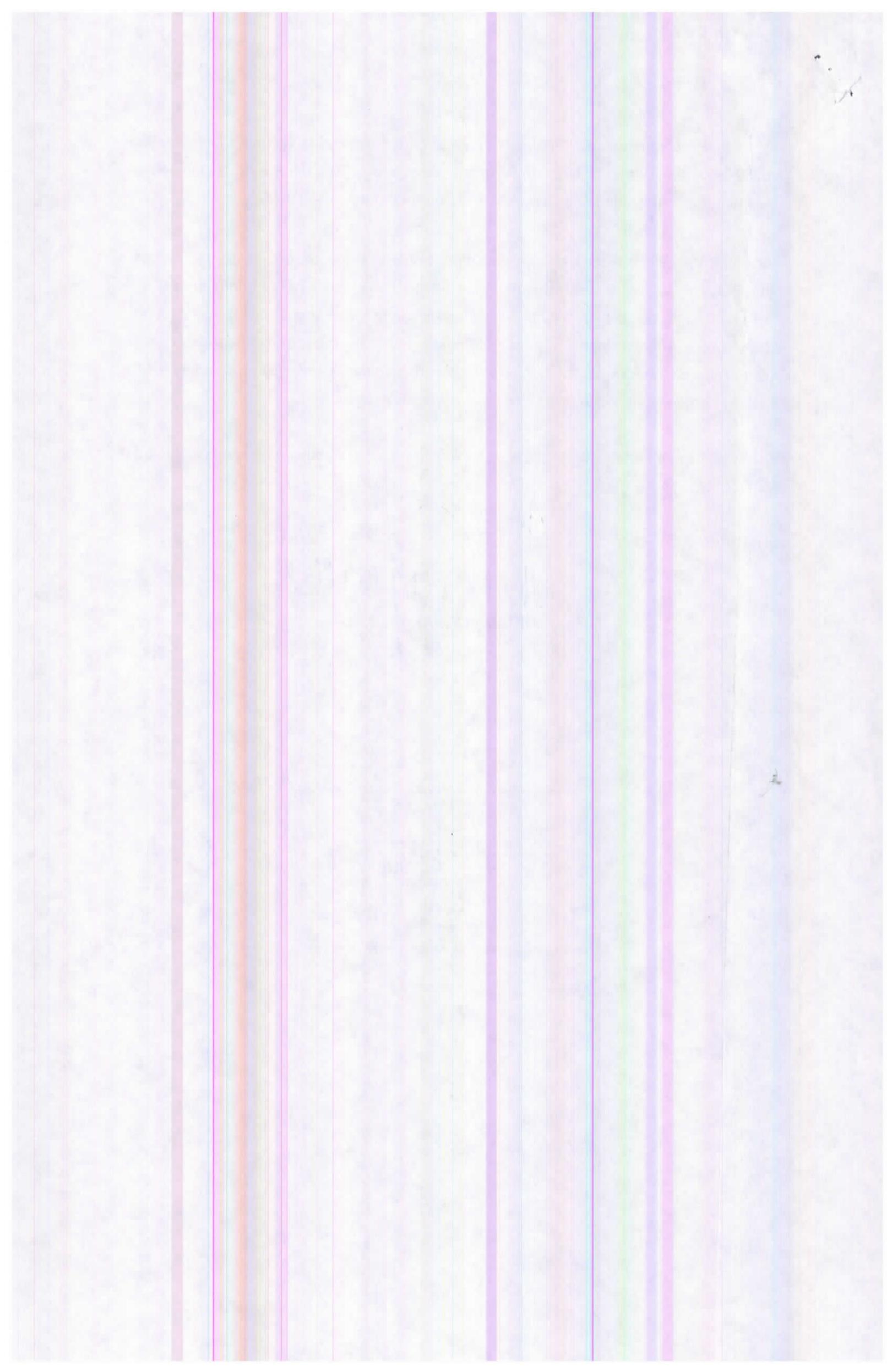
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-002-2016-00139-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : JAIME RAMOS ROBLEDO  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2281

Devuelve la oficina de correo 4-72 el Oficio No. 1132 de abril 24 de 2019 con la nota de no haberse diligenciado debido a que la dirección indicada registra como "CERRADO".

En atención a lo anterior se ordenará, por una parte, que la comunicación arriba indicada sea remitida a la dirección registrada en el acta de diligencia de secuestro visible a folio 177 del presente cuaderno y, por otra parte, se oficiara al Jefe de la Oficina Judicial de Cali a fin de que se sirva indicarnos toda la información de contacto que tenga sobre la ex auxiliar de la justicia que se requiere dentro del presente asunto.

Por otro lado, mediante escrito de mayo 24 de 2019 el apoderado judicial de la parte actora solicita que se le corra traslado al avalúo comercial que presentó en octubre 17 de 2018.

Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que mediante Auto No. 1208 de abril 04 de 2019 el Despacho se abstuvo de proceder conforme a lo solicitado por el memorialista en razón a que el avalúo comercial presentado no cumplía con los requisitos contemplados por el artículo 444 del C.G. del P., esto es, porque no se había adjuntado el respectivo certificado catastral, por lo que se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali a fin de que, a costa de la parte interesada, en este caso la parte ejecutante, se sirvieran expedir el referido documento, sin embargo, hasta la fecha el extremo activo ni siquiera ha retirado la comunicación que en ese sentido se libró a la oficina de catastro, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto en referencia.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

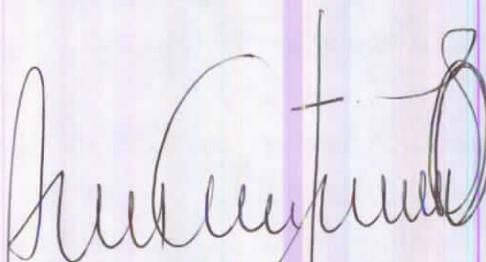
1°.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la devolución del Oficio No. 1132 de abril 24 de 2019, con la nota de no haberse diligenciado debido a que la dirección indicada registra como "CERRADO".

2°.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se envíe nuevamente el Oficio No. 1132 de abril 24 de 2019 a la dirección indicada en el acta de diligencia de secuestro visible a folios 177 a 178 del presente cuaderno, es decir, a la Carrera 9ª No. 9-49 Oficina 501A de la ciudad.

3°.- **OFICAR** al JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE CALI a fin de que se sirva proporcionarnos toda la información de contacto que tenga sobre la ex auxiliar de la justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, quien se identifica con la C.C. No. 51.933.039.

4°.- **ESTÉSE** el peticionario a lo resuelto por el Despacho mediante los numerales 2º y 3º del Auto 1208 de abril 04 de 2019, visible a folio 214 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
Demandado: CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERÍA S.A. Y  
OTRO.  
Radicación: 76001-3103-002-2017-00318-00

**Auto No. 2200**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., petición que, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., será aceptada.

En otro horizonte, mediante el escrito que antecede, el representante legal y promotor de la sociedad ejecutada -JHON JAIRO TEJADA GARCÍA- nos informa que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA S.A.S., dentro del proceso de Reorganización Empresarial.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal y ordenándose además la remisión de la copia del presente proceso

Como quiera que existe pluralidad de demandados, se continuará el trámite en lo que respecta a los demás no inmersos en trámites concursales, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Finalmente, a folios 104 a 106 del presente cuaderno reposa la última liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de ejecutante -Bancolombia S.A.-, a la cual se ordenará correrle traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **ACEPTAR** la renuncia de poder realizada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3º.- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a fin de que se sirva nombrar a apoderado judicial, conforme lo establecen los artículos 73 y 74 del C.G del P.

4º.- **DECRETAR** la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA S.A.S., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

5º.- **CONTINUAR** el trámite compulsivo contra el demandado JHON JAIRO TEJADA GARCÍA, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

6º.- **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA S.A.S., en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de que las mismas sea puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

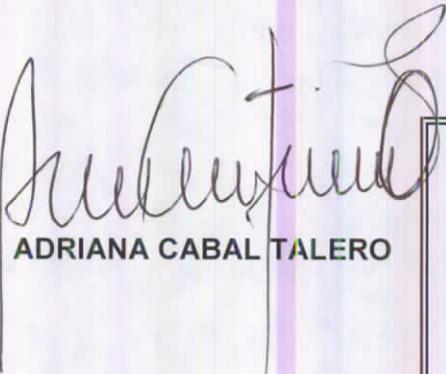
7º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

8º.- **EXPEDIR** copia íntegra del presente proceso a efectos de que la misma sea remitida a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

9º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, CORRASE TRASLADO a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante –Bancolombia S.A.-, visible a folios 104 a 106 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

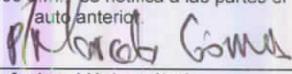
NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
124 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2263**

Radicación: 003-2018-0008-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: Viviana Marín Ramírez, Sociedad Enerlite de Colombia SAS,  
Jorge Andrés Nieto

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías aportaron liquidación del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

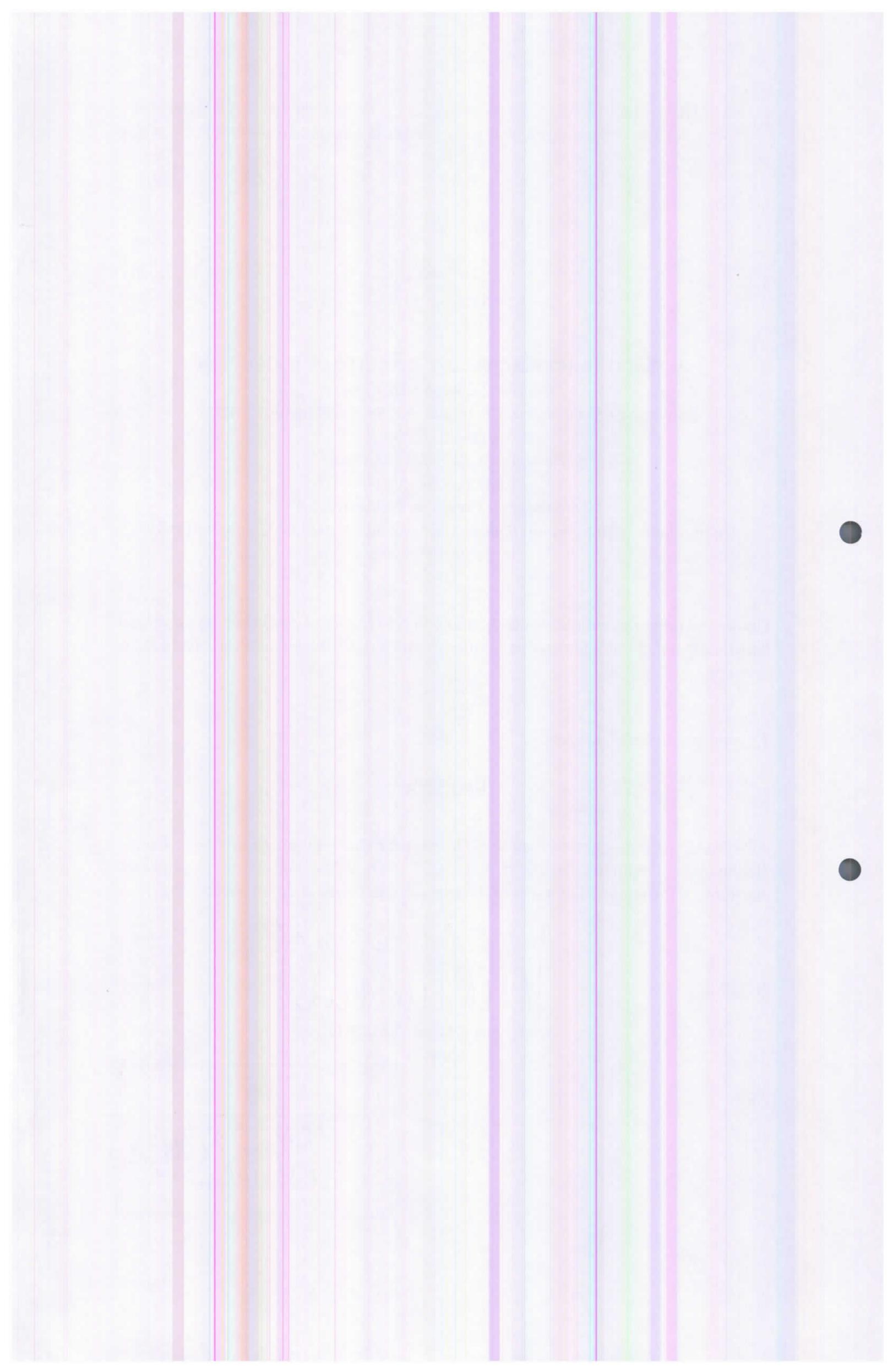
APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 209, 212 a 214 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ POLO  
Demandado: ROSANA RICARDO RODRÍGUEZ  
Radicación: 76001-3103-005-2009-00476-00

**Auto No. 2230**

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se amplíe la información brindada a la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante el Oficio No. 234 visible a folio 107 del presente cuaderno, por cuanto dicha entidad requiere saber en virtud de que predio recae la hipoteca que se ejecutaba a través del presente asunto.

Al respecto, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de informarle que dentro del presente asunto el título base de ejecución estuvo constituido por el pagaré No. P-76699948, suscrito en diciembre 07 de 2007 por Rosana Ricardo Rodríguez a favor de Luis Hernando González Hormaza, y por la Escritura Pública No. 1084 de diciembre 10 de 2007, constituida ante la Notaría Veintidós del Círculo Registral de Santiago de Cali, en la que se constituyó hipoteca sobre el predio distinguido con Folio de M.I. No. 370-311646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así mismo, se le informará que mediante Auto No. 976 de marzo 21 de 2019, se dispuso la terminación del presente asunto por haberse configurado las causales previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., para el decreto del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

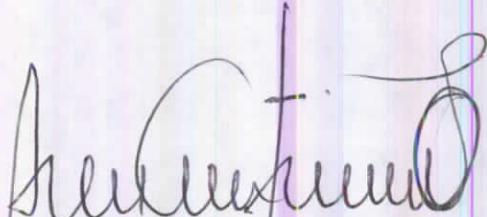
**RESUELVE**

**1º.- OFICIAR** a Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá, a fin comunicarle que el título base de ejecución dentro del presente asunto estuvo constituido por el pagaré No. P-76699948, suscrito en diciembre 07 de 2007 por Rosana Ricardo Rodríguez a favor de Luis Hernando González Hormaza, y por la Escritura Pública No. 1084 de diciembre 10 de 2007, elevada ante la Notaría Veintidós del Círculo Registral de Santiago de Cali, en la que se constituyó hipoteca sobre el predio distinguido con Folio de M.I. No. 370-311646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así mismo, se le informa que mediante Auto No. 976 de marzo 21 de 2019, se dispuso la terminación del presente asunto por haberse configurado

las causales previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., para el decreto del desistimiento tácito.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 124 de hoy 24 JUL 2019  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*P/Morecki Gómez*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: SERLEFIN BPO & SERLEFIN S.A. (cesionario)  
Demandado: GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ  
Radicación: 76001-31-03-005-2009-00573-00

### AUTO No. 2349

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informando que el demandado GUILLERMO ALBERTO QUIÑONEZ BENITEZ fue aceptado en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante mediante auto de 20 de junio de 2019.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En razón a lo dicho, como quiera que en virtud de la aceptación de la negociación de deudas se ha de suspender el proceso sin poder ejercer actuaciones, se abstendrá el despacho de resolver las demás peticiones pendiente de tramitar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### DISPONE:

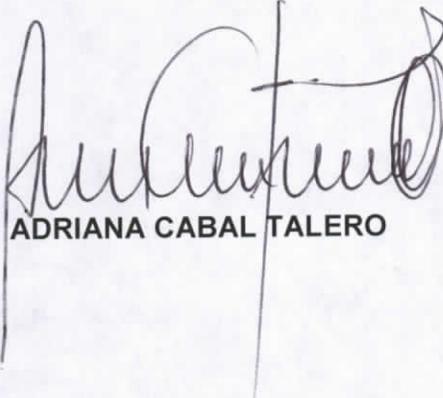
**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de dar trámite peticiones visibles a folios 128 del cuaderno principal y 44 a 69 del cuaderno de medidas cautelares, conforme lo anotado en precedencia.

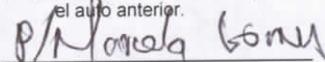
**NOTIFÍQUESE**

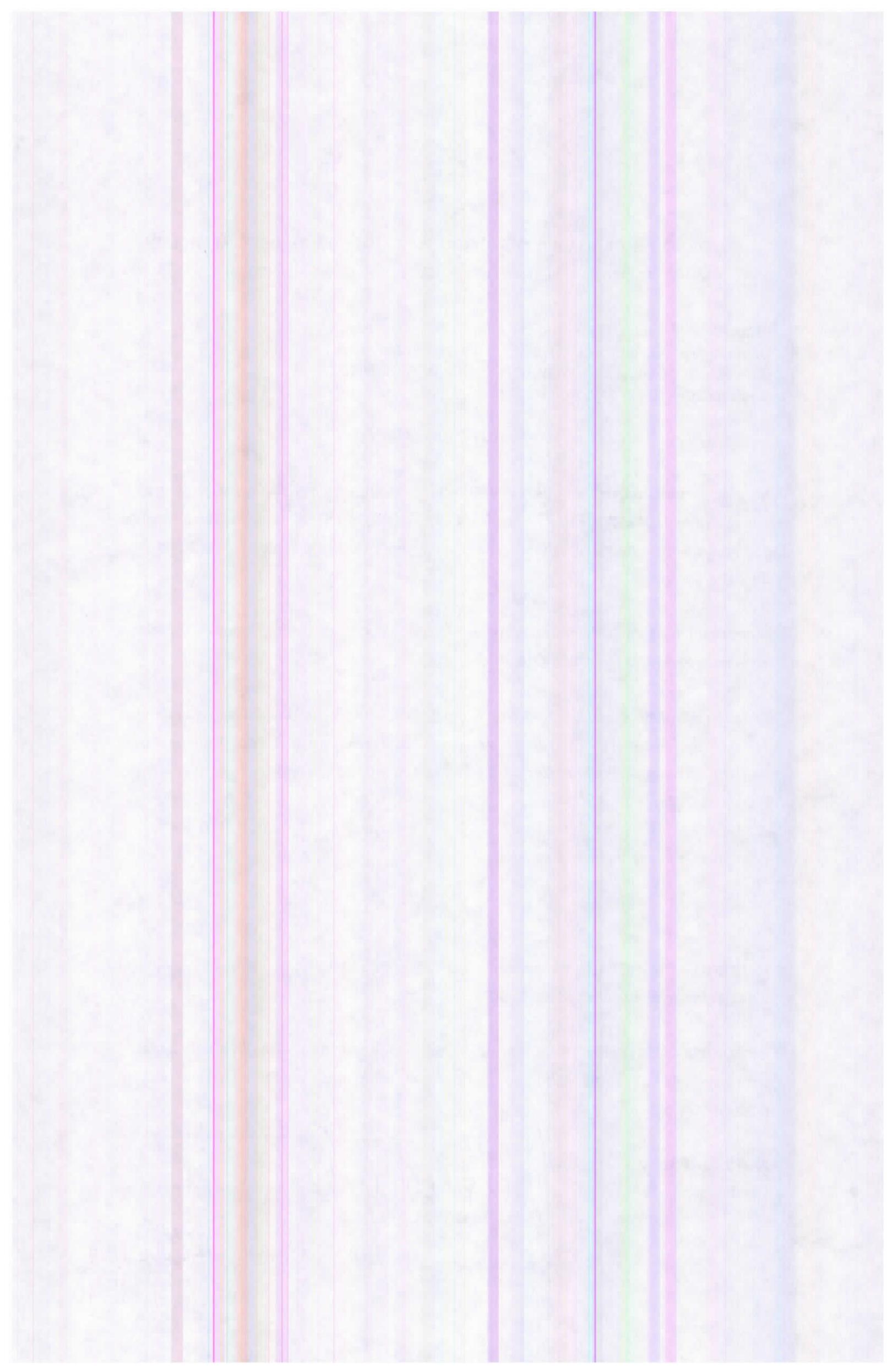
La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy <b>12 4 JUL 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-007-2012-00405-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. Y OTRO  
Demandado : EINAR VIVAS IZQUIERDO Y OTRO  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2237

En atención al Oficio No. 699 de mayo 06 de 2019, a través del cual el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali solicita que se le remita copia auténtica del Auto No. 0932 de marzo 15 de 2019, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se proceda con la expedición y remisión de documentos a que haya lugar.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega constancia de haber diligenciado el Oficio Circular de Embargo No. 687 de marzo 18 de 2019 ante los bancos Itaú y W, por lo que se dispondrá agregarlas al expediente para que obren y consten allí.

Finalmente, el Banco Itaú allega respuesta al oficio circular de embargo que pasamos a citar, en el que nos informa que realizaron el registro de la medida de embargo, comunicación que será agregada al expediente para que obre y conste y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

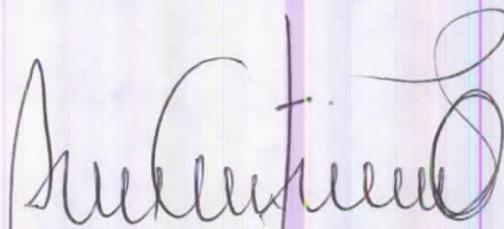
### DISPONE:

**1°.- ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida copia auténtica del Auto No. 0932 de marzo 15 de 2019, para que la misma sea remitida al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, a fin de que dicho despacho proceda con el traslado de títulos de depósito judicial ordenado.

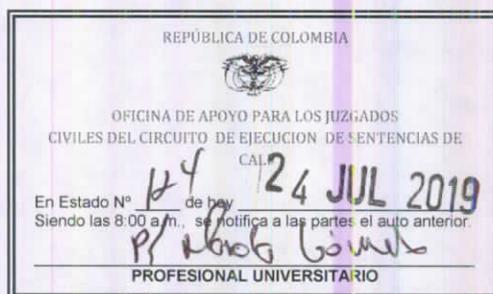
**2°.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente las constancia de haberse diligenciado el Oficio Circular de Embargo No. 687 de marzo 18 de 2019 ante los bancos Itaú y W, presentadas por la apoderada judicial del extremo actor.

3°.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta al oficio circular de embargo emitida por el Banco Itaú S.A., en el que nos informa que realizaron el registro de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: PAULA ANDREA TELLO CUELLAR Y OTRO  
Demandado: HEIDI CASTELLANOS AGUDELO  
Radicación: 76001-3103-008-2015-00546-00

### Auto No. 2287

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega copia del fallo de tutela de 2ª Instancia dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia que resolvió negar la acción de tutela interpuesta por la aquí demandada contra el Auto emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali, que resolvió la objeción presentada por los acreedores en cuanto a su condición de comerciante, por lo que solicita que se requiera al conciliador en insolvencia del centro de Conciliación Alianza Efectiva a fin de que proceda a devolver el expediente de la referencia para así continuar con el trámite del presente asunto.

Al respecto, de la revisión del plenario encontramos que mediante Auto No. 3374 de septiembre 14 de 2018 se dispuso la suspensión del presente asunto; posteriormente, a través de providencia No. 564 de febrero 15 de 2019, se dispuso continuar con la suspensión del proceso y se ordenó requerir, tanto al conciliador del citado centro de conciliación como al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, a fin de que nos informasen acerca del estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada, como del proceso 2018-00587-00, a través del cual se resolvería las objeciones presentadas por los acreedores de la deudora en cuanto a su condición de comerciante, respectivamente, sin que a la fecha las entidades hayan emitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual se dispondrá requerirlos por segunda vez a fin de que den cumplimiento al requerimiento librado dentro del presente asunto, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P., en caso de que su inobservancia a lo ordenado no tenga una causa legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

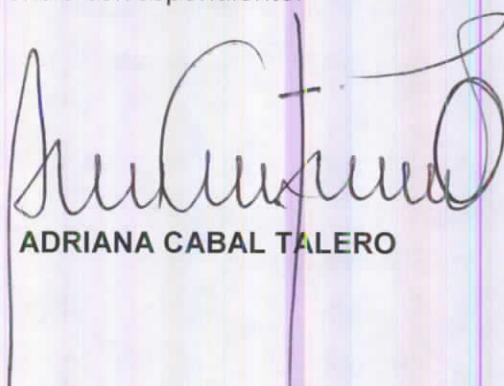
1°.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente la copia del fallo de tutela de 2ª Instancia dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia que resolvió negar la acción de tutela interpuesta por la aquí demandada contra el Auto emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali, que resolvió la objeción presentada por los acreedores en cuanto a su condición de comerciante, allegado por el apoderado judicial del extremo actor.

2°.- **REQUERIR** por segunda vez al Conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva –Abogado DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA- para que se sirva contestar nuestro Oficio No. 413 de febrero 22 de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P., en caso de que su inobservancia a lo ordenado no tenga una causa legal.

3°.- **REQUERIR** por segunda vez al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a contestar nuestro Oficio No. 415 de febrero 22 de 2019, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P., en caso de que su inobservancia a lo ordenado no tenga una causa legal.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 24 de hoy
<b>21 JUL 2019</b>
Siendo las 9:00 a.m., se notifica a las partes



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: VALENCIA & SOTO S.A.  
Radicación: 76001-3103-008-2017-00087-00

**Auto No. 2192**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

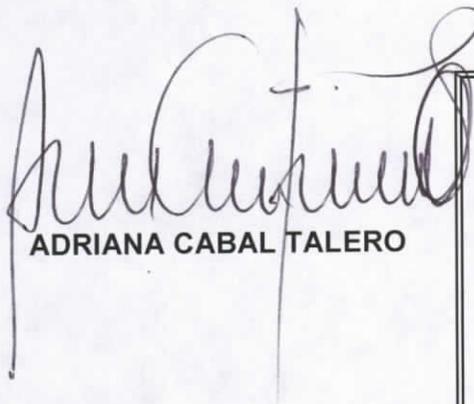
**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

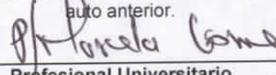
**NOTIFÍQUESE**

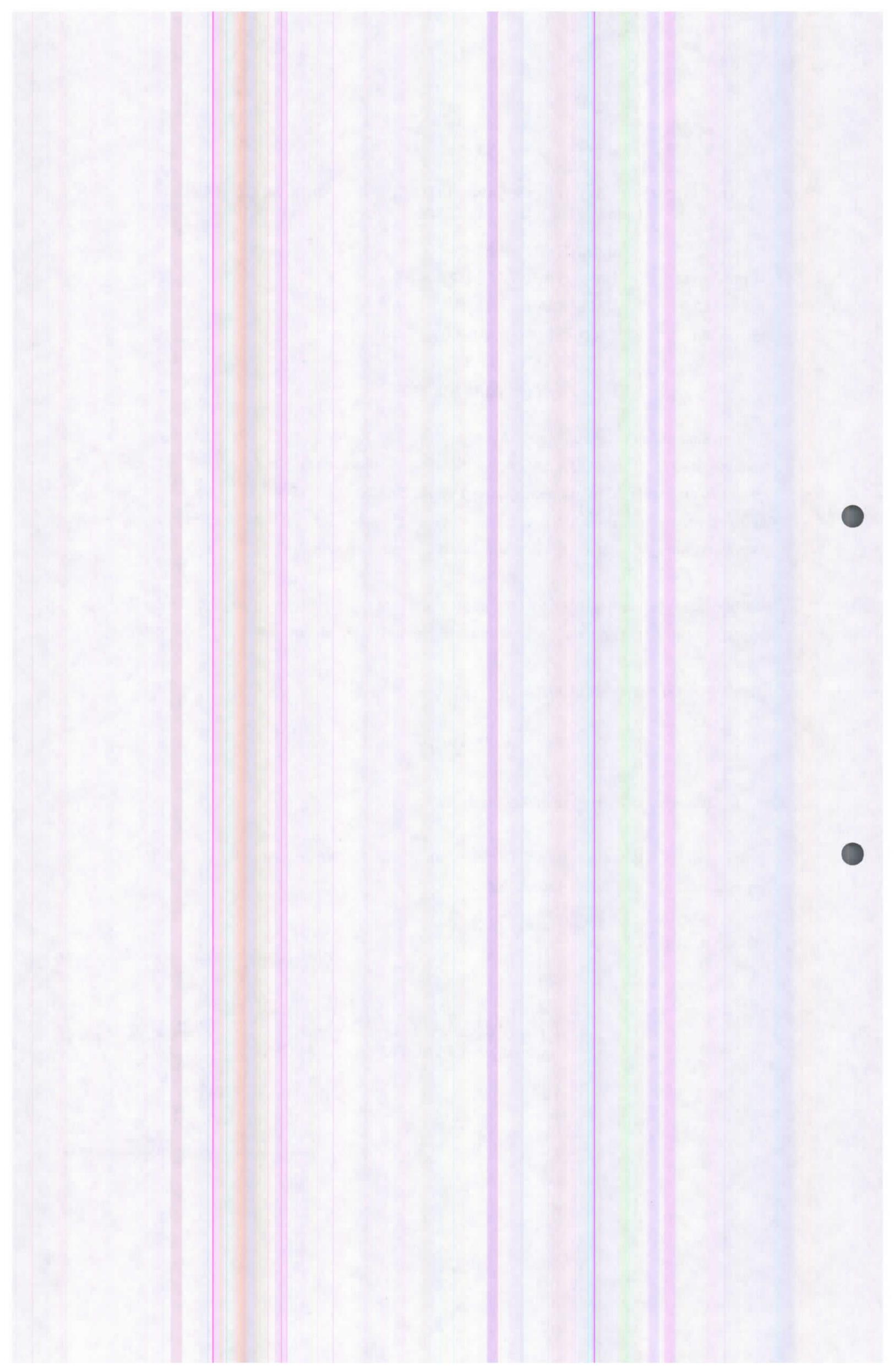
**La Juez,**

RDCHR

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy <b>24 JUL 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: VALENCIA & SOTO S.A.  
Radicación: 76001-3103-008-2017-00087-00

**Auto No. 2193**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el Banco Colpatria informa sobre una retención efectuada sobre los dineros que tiene embargados la parte ejecutada por cuenta del presente asunto, se agregará al expediente para que obre y conste en el mismo y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

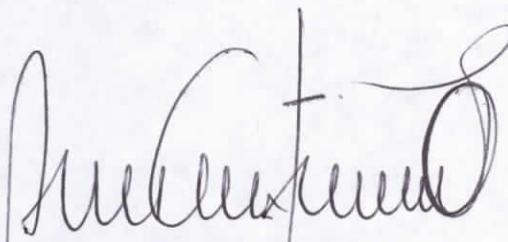
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

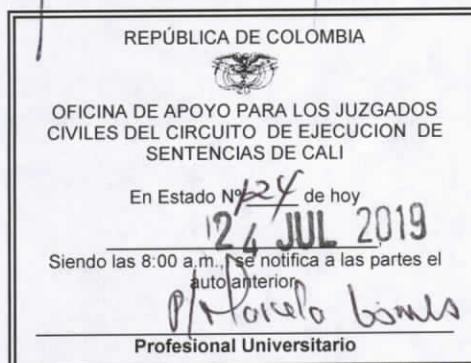
**DISPONE:**

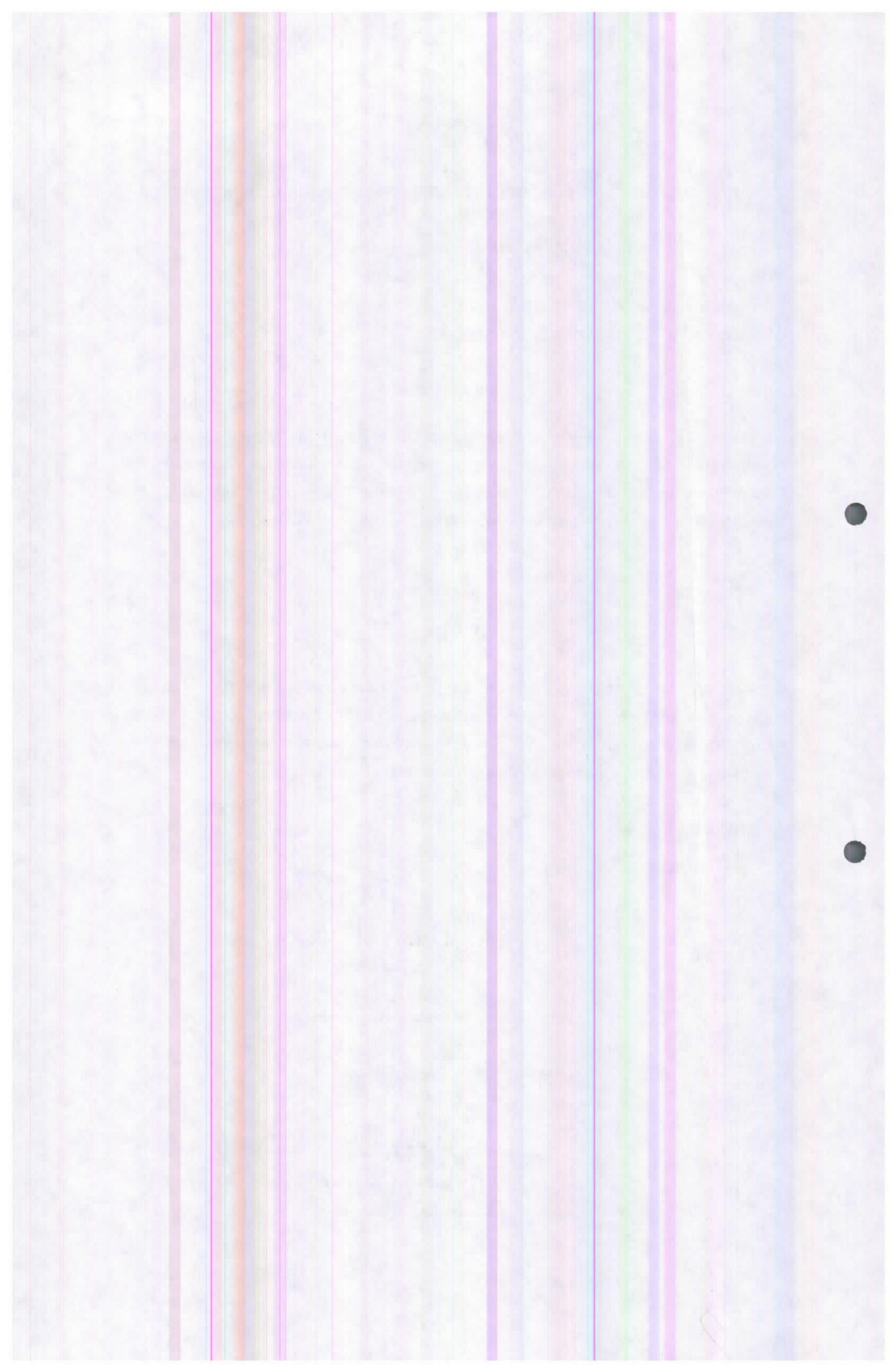
**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, el escrito mediante el cual el Banco Colpatria nos informa sobre una retención efectuada sobre los dineros que tiene embargados la parte ejecutada por cuenta del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-010-2010-00351-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : FACTORING DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO  
Juzgado Origen: 010 CIVIL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2221

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada nos informa que procedió a radicar el Oficio de levantamiento de la medida de embargo que se decretó sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo, la Oficina de Registro lo devolvió por cuanto el oficio de embargo que se ordena cancelar no se encuentra inscrito, así como tampoco el Oficio No. 1389 de marzo 13 de 2017, por lo que solicita que se ordene el levantamiento del embargo en cuestión, sin que además, el mismo sea puesto a disposición de otro proceso y despacho judicial en virtud de embargo de remanentes, pues el predio tiene inscrita afectación a vivienda familiar, lo que lo hace inembargable según las voces del artículo 7º de la Ley 258 de 1996.

Al respecto, revisado el plenario tenemos que el presente asunto se acumuló al proceso adelantado por Banco BBVA S.A. y actualmente ambos trámites se encuentran terminados; por otro lado, pareciera que el motivo por el cual la Oficina de Registro devolvió el oficio de desembargo sin proceder con el respectivo levantamiento se debió a que el Oficio No. 1389 de marzo de 2017 nunca fue radicado ante dicha entidad.

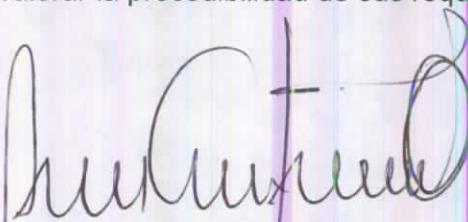
Así las cosas, encuentra el Despacho que para que el actor pueda liberar su inmueble debe primero radicar ante la Oficina de Registro el mentado Oficio No. 1389 de marzo de 2017, no obstante, en consideración de que además de eso solicita que el bien quede totalmente libre, esto es, sin dejarlo a disposición de remanentes, por cuanto tiene afectación de vivienda familiar, y en atención a que en el oficio de levantamiento de la orden de embargo el mismo quedó a disposición del proceso 008-2010-00367-00, se requerirá al apoderado judicial del extremo pasivo a fin de que el allegue Certificado de Tradición actualizado del respectivo predio, el cual deberá tener una fecha de expedición inferior a 30 días después de su presentación, esto a efectos de validar sus manifestaciones y valorar la procedibilidad de sus requerimientos.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada –Abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO- a efectos de que se sirva allegar al expediente un Certificado de Tradición correspondiente al predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual para el momento de su presentación deberá tener una fecha de expedición inferior a 30 días, esto a efectos de validar sus manifestaciones y valorar la procedibilidad de sus requerimientos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 124 de hoy  
**24 JUL 2019**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Morela Gómez  
Profesional Universitario



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : EXCEMENI LONDOÑO CARDONA  
Demandado : HEREDEROS DE HAMMER ALEXIS BEJARANO  
Radicación : 76001-3103-010-2014-00603-00

### AUTO No. 2284

Mediante el escrito que antecede, el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el cual fue nombrado dentro del presente asunto.

Así las cosas y en cumplimiento del numeral 4º del Auto No. 1587 de mayo 09 de 2019, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	010-2014-00603-00
DEMANDANTE	EXCEMENI LONDOÑO CARDONA (CESIONARIO)
DEMANDADO (A)	HEREDEROS DE HAMMER ALEXIS BEJARANO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1.424 de NOVIEMBRE 04 DE 2014 (folio 63)
EMBARGO	370-399274 (folio 64-66-79)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE) (folio 80-82-83-323)
AVALUO INMUEBLE	\$90.000.000 (folio 218 A 227 y 301)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$183.924.892,00 (folio 312 a 315)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

En consecuencia, el Juzgado,

### DISPONE:

1º.- **AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- **REQUERIR** a la secuestre MARICELA CARABALI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la correspondiente comunicación.

4°.- **SEÑALAR** el día lunes doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-399274, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

5°.- **TENER** como base de la licitación, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-399274, la suma de \$63.000.000,00, que corresponde al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

6°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



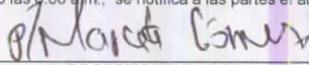
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 24 JUL 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: EXCEMENI LONDOÑO CARDONA  
Demandado: HEREDEROS DE HAMMER ALEXIS BEJARANO  
Radicación: 76001-3103-010-2014-00603-00

**Auto No. 2292**

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de julio 03 de 2019, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el Auto No. 2524 de julio 10 de 2018, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad formulada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

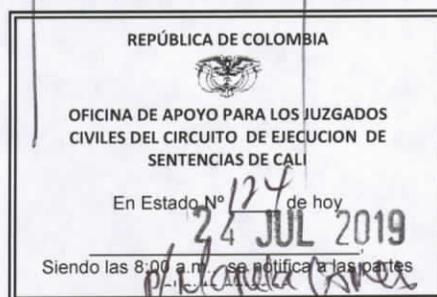
**DISPONE:**

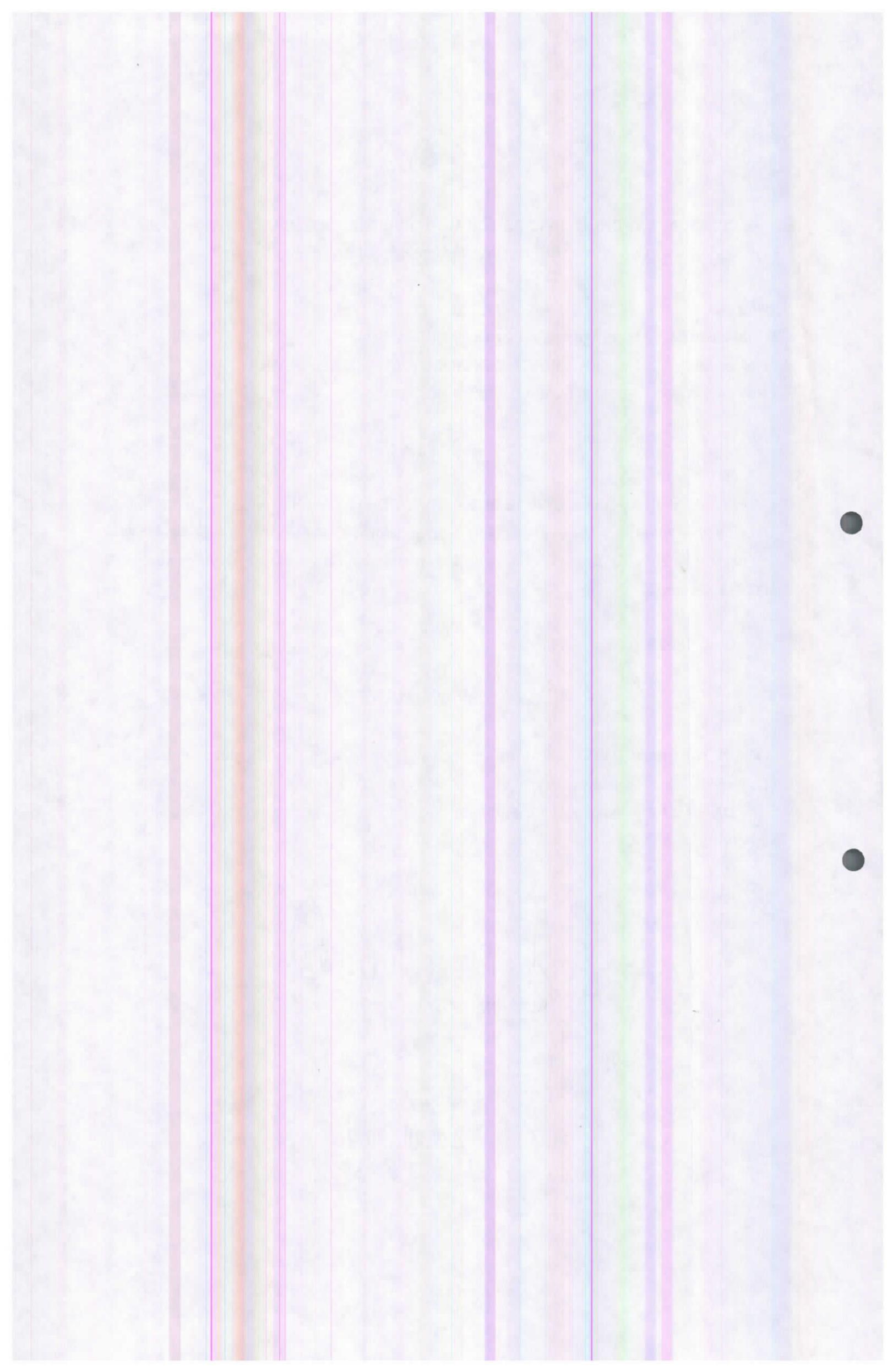
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de julio 03 de 2019, mediante la cual resolvió "...**CONFIRMAR** el auto apelado proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin costas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ADRIANA CABAL TALERO**







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ELBA NERY TELLO FALLA (cesionaria)  
Demandado: LUIS ARNOLDO LEON OSPINA  
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00062-00

**AUTO N° 2350**

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

Adicionalmente, el referido extremo procesal solicita se fije fecha para remate, lo que será conocido una vez se encuentre en firme esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

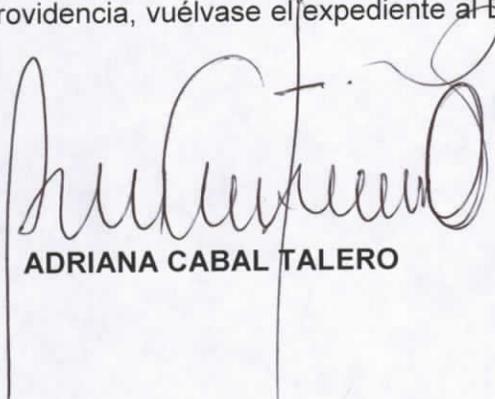
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-522928	\$1.800.000	\$ 900.000	<b>\$ 2.700.000</b>
370-523233	\$122.614.000	\$ 61.307.000	<b>\$ 183.921.000</b>
370-522777	\$7.200.000	\$3.600.000	<b>\$ 10.800.000</b>

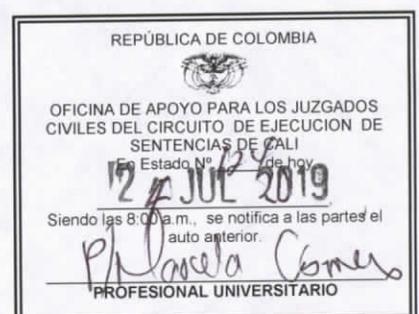
**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, vuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre la fecha de remate.

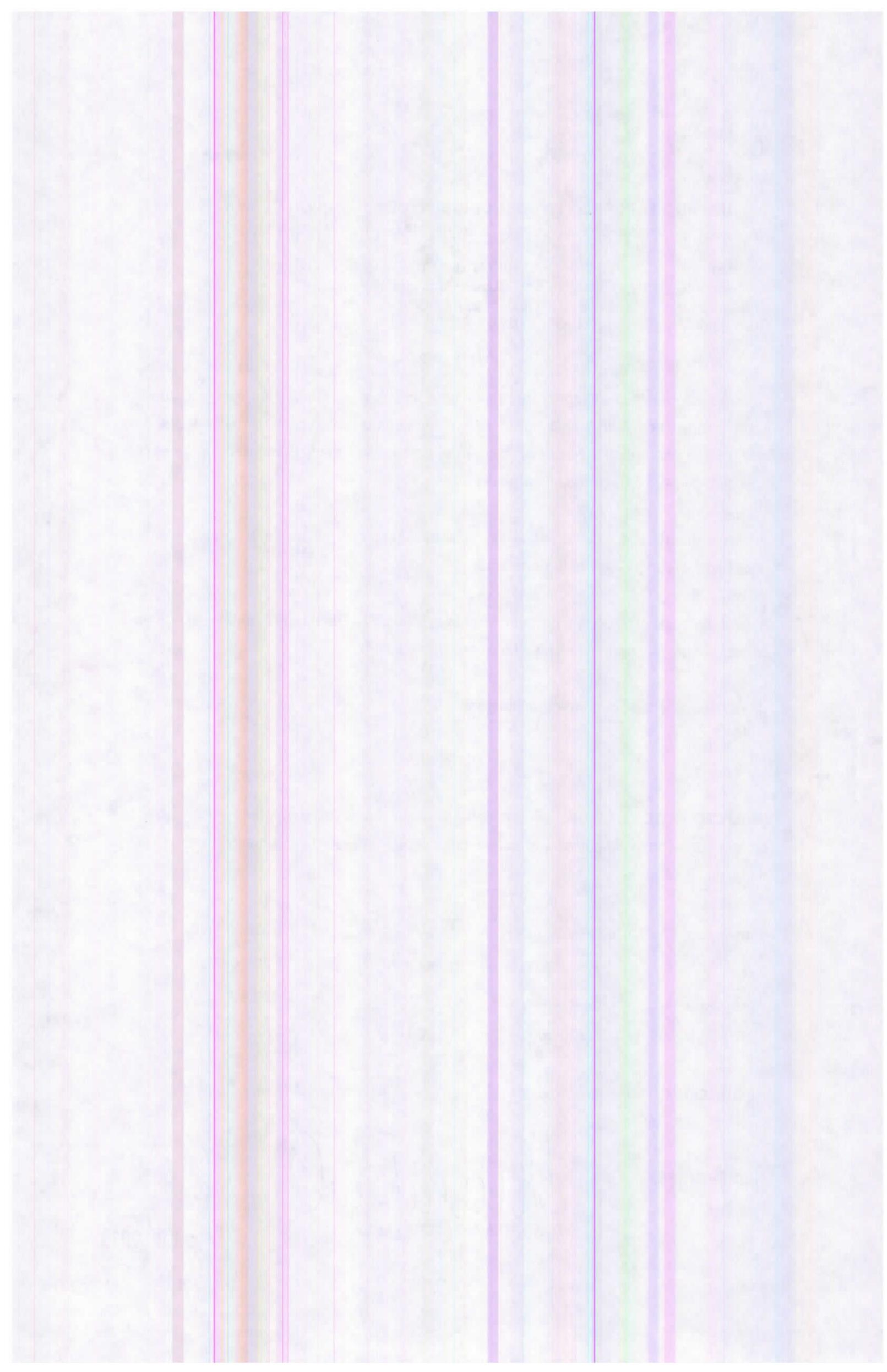
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**





11

Juz 3

105  
23-02-19  
C14

TULIO ORJUELA PINILLA  
ABOGADO

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

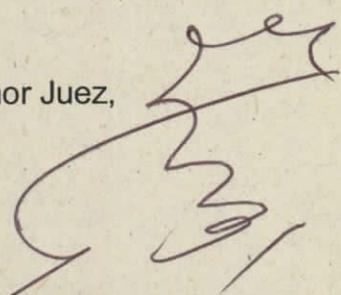
**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** ELBA NERY TELLO DE FALLA  
**DEMANDADO:** LUIS ARNOLDO LEON OSPINA  
 TANIA ALVAREZ HOYOS  
**RADICACION:** 11-2002-00062-00  
**JUZ. ORIGEN:** ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**TULIO ORJUELA PINILLA**, mayor de edad, domiciliado de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito allegar avalúo catastral de los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias No. 370-523233, 370-522777 y 370-522928, los cuales deberán ser incrementados en un 50%.

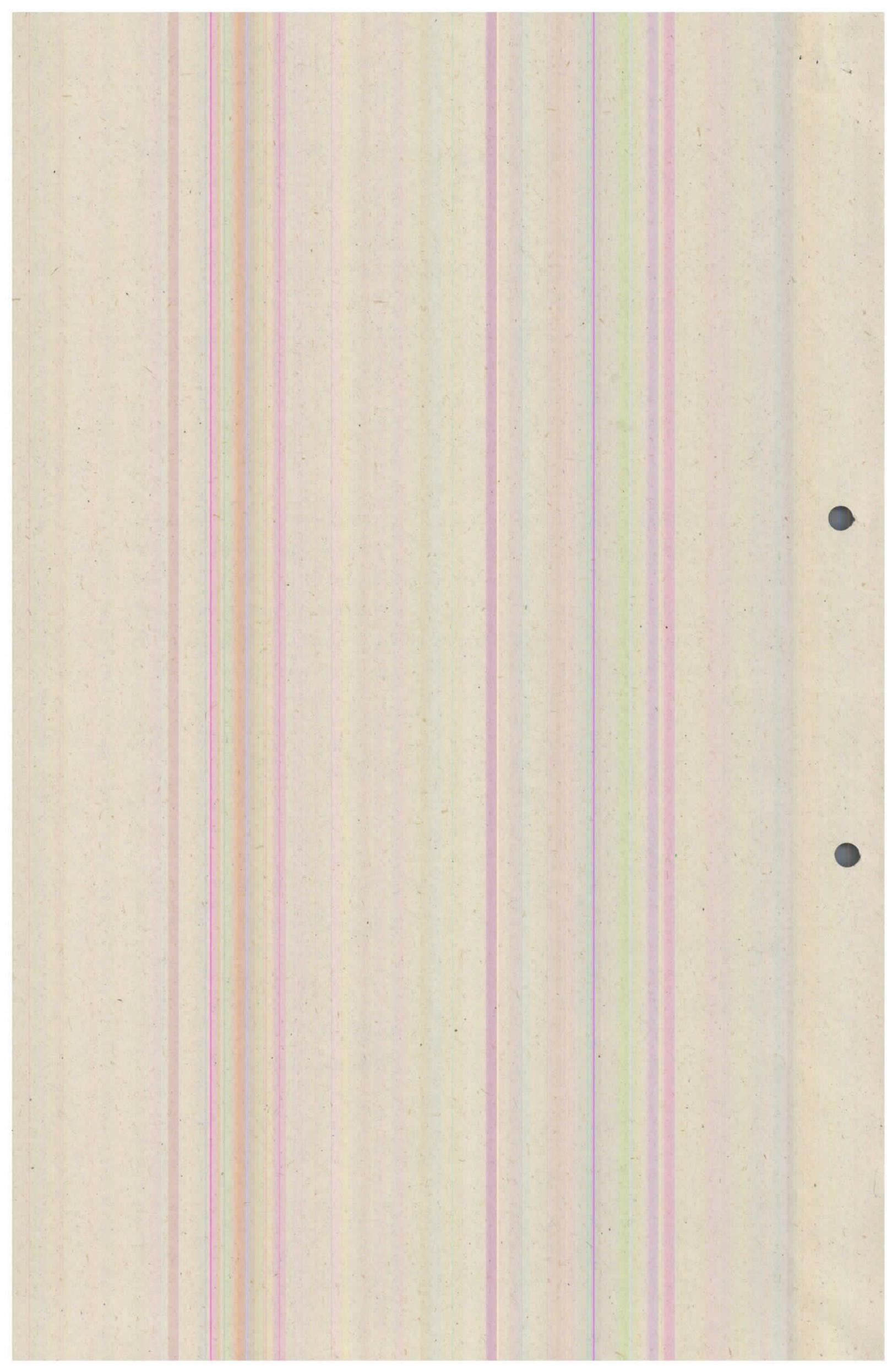
Agradezco la atención prestada y diligencia del mismo.

Del señor Juez,



**TULIO ORJUELA PINILLA**  
 C.C. No. 7.511.589 de Armenia  
 T.P. 95.618 del C.S de la J.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES  
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
 29 MAYO 2019  
 FOLIOS: 4-  
 HORA: 4:03 pm SU





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 17277



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
LEON OSPINA LUIS ARNOLDO	1	0%	NT	2617124
ALVAREZ HOYOS TANIA	1	0%	CC	31928865

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5247	05/12/2008	3	CALI	05/12/2008	522928

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178400480001900010115	Avalúo catastral: \$1,800,000
Dirección Predio: 68 13 B 61 54 D	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 4	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 1	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 3	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 415 DEPÓSITOS RESIDENCIALES EN PH.

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de mayo del año 2019

*Ángela M. Jiménez*  
ANGELA MARÍA JIMENEZ AVILÉS  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *ME*  
Código de seguridad: 17277

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

0403412-2017

9901000000313160520190527

JUAN PABLO BRIDEA - MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	600

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

94477870 27/05/2019 04:34:05 p.m. 1 DE 1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 17275



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
SOCIEDAD CONSTRUVIDA SA	1	100%	CC	8001081228

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5247	05/12/2008	3	CALI	05/12/2008	523233

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178400480001900010011	Avalúo catastral: \$122,614,000 Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: K68 13 B 61 A401P	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Estrato: 4	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 40 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 93	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de mayo del año 2019

*ANGELA M. JIMENEZ AVILES*  
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES  
Código de seguridad: 17275

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

DETALLE DE 1998-4 DE MAYO DE 1998 0403414-2017



99010000000313160720190527

JUAN PABLO ORJUELA --- MUNICIPIO DE CALI	
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD	
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800
<b>VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO</b>	<b>7100</b>

84477870 27/05/2019 04:34:47 p.m. 2 DE 2



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 17276



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
LEON OSPINA LUIS ARNOLDO	1	0%	NT	2617124
ALVAREZ HOYOS TANIA	1	0%	CC	31928865

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5247	05/12/2008	3	CALI	05/12/2008	522777

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178400480001900010081	Avalúo catastral: \$7,200,000
Dirección Predio: 68 13 B 61 1 58 G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 4	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 4	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 18	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de mayo del año 2019

*Ángela M. Jiménez*  
ANGELA MARÍA JIMENEZ AVILÉS  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *MC*  
Código de seguridad: 17276

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO 2019 MUNICIPIO DE CALI  
0403413-2017

9902009000313160720190527

JUAN PRE LO ORJUELA -- MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0,4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% BMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100  
94477870 27/05/2019 04:34:47 p.m. 1 DE 2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JORGE ALBERTO HERRERA FRANCO  
Demandado: JOSÉ EGDIBER FRANCO CASTRILLÓN  
Radicación: 76001-3103-011-2010-00365-00

**Auto No. 2198**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes a efectos de que allegue las liquidaciones actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

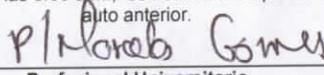
**NOTIFÍQUESE**

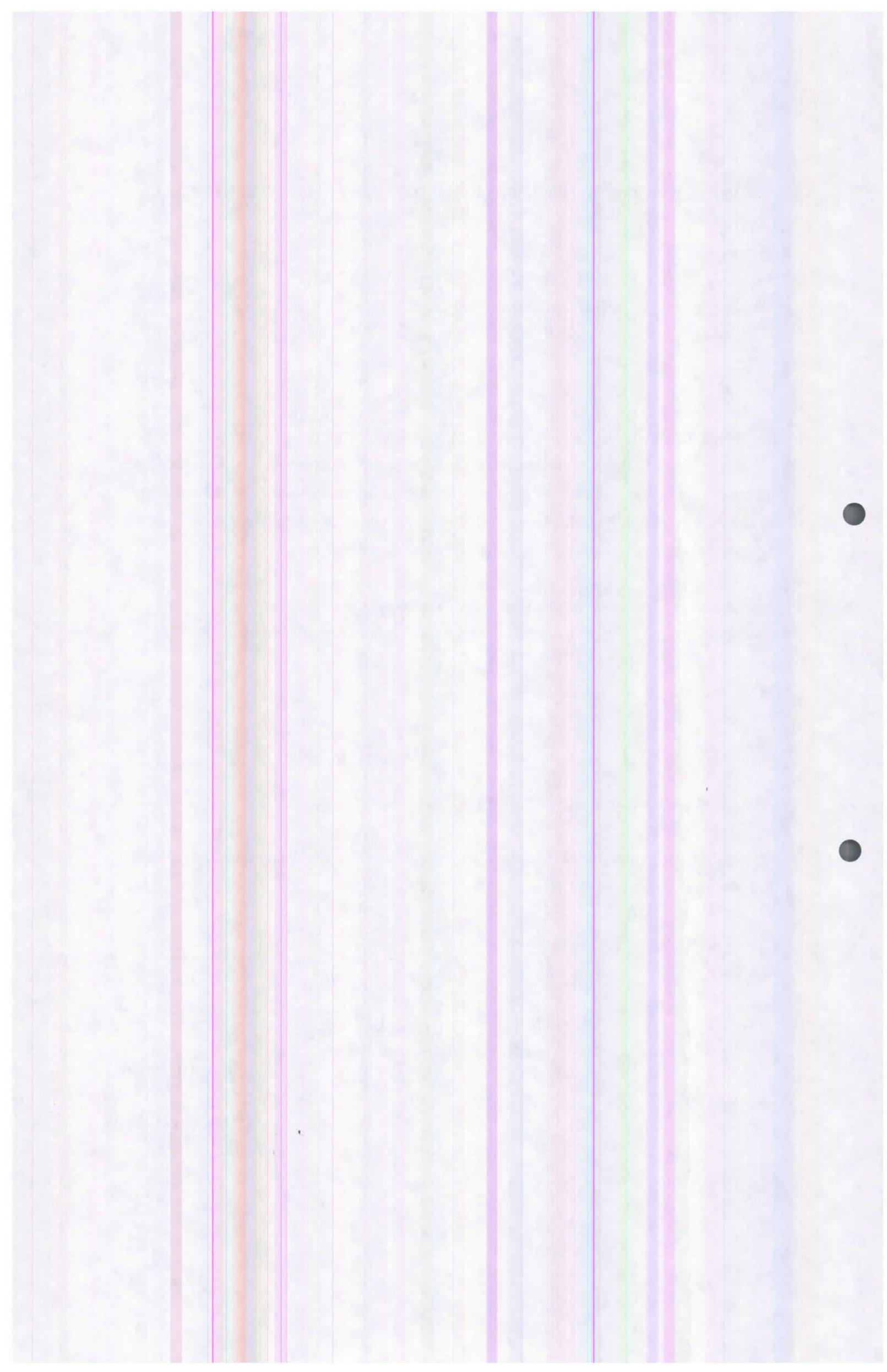
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
<b>24 JUL 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el Auto anterior.
 P/Norab Gomez Profesional Universitario





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: DARLING SALAZAR ARANGO  
Radicación: 76001-3103-011-2018-00222-00

**Auto No. 2195**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

Finalmente, en atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora allega el Oficio de Embargo No. 3903 debidamente diligenciado, se dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

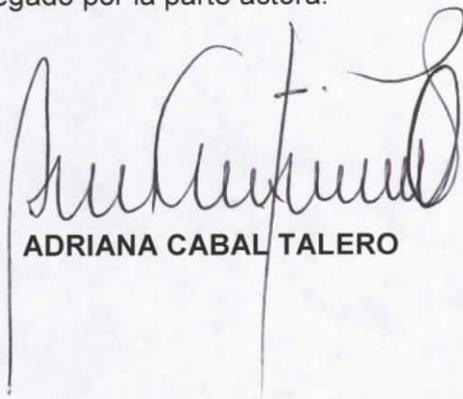
**2º.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**3º.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el Oficio de Embargo No. 3903 debidamente diligenciado allegado por la parte actora.

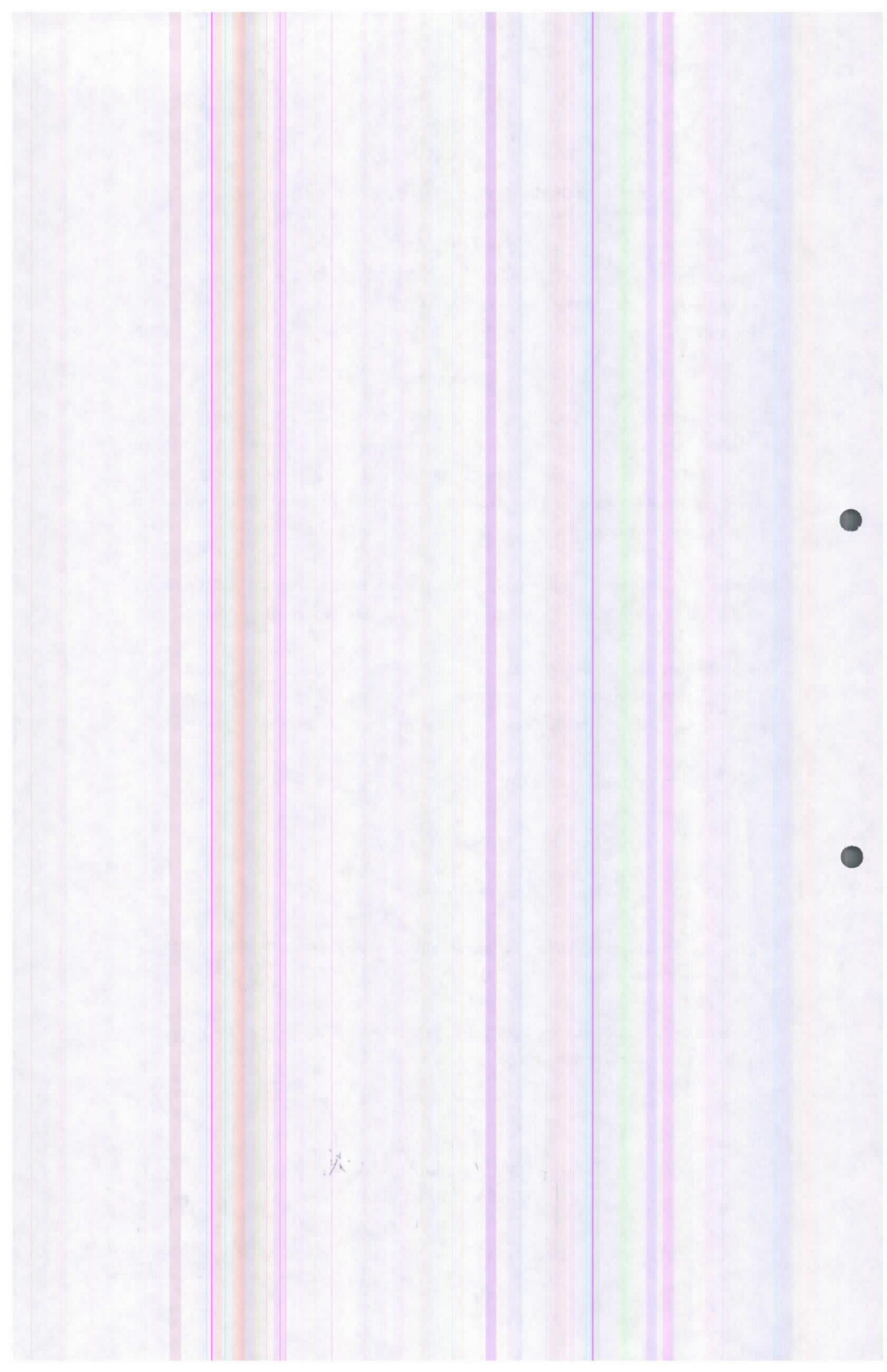
**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

RDCHR

  
**ADRIANA CABAL TALERO**







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-014-2016-00212-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)  
Demandado : ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA  
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto No. 2280

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa copia de la comunicación allegada en dicho sentido a RF ENCORE S.A.S.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

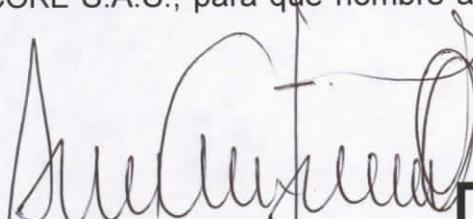
Así las cosas, el Juzgado

### DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, apoderada de la parte demandante RF ENCORE S.A.S.

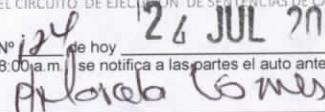
2º.- **REQUERIR** a RF ENCORE S.A.S., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

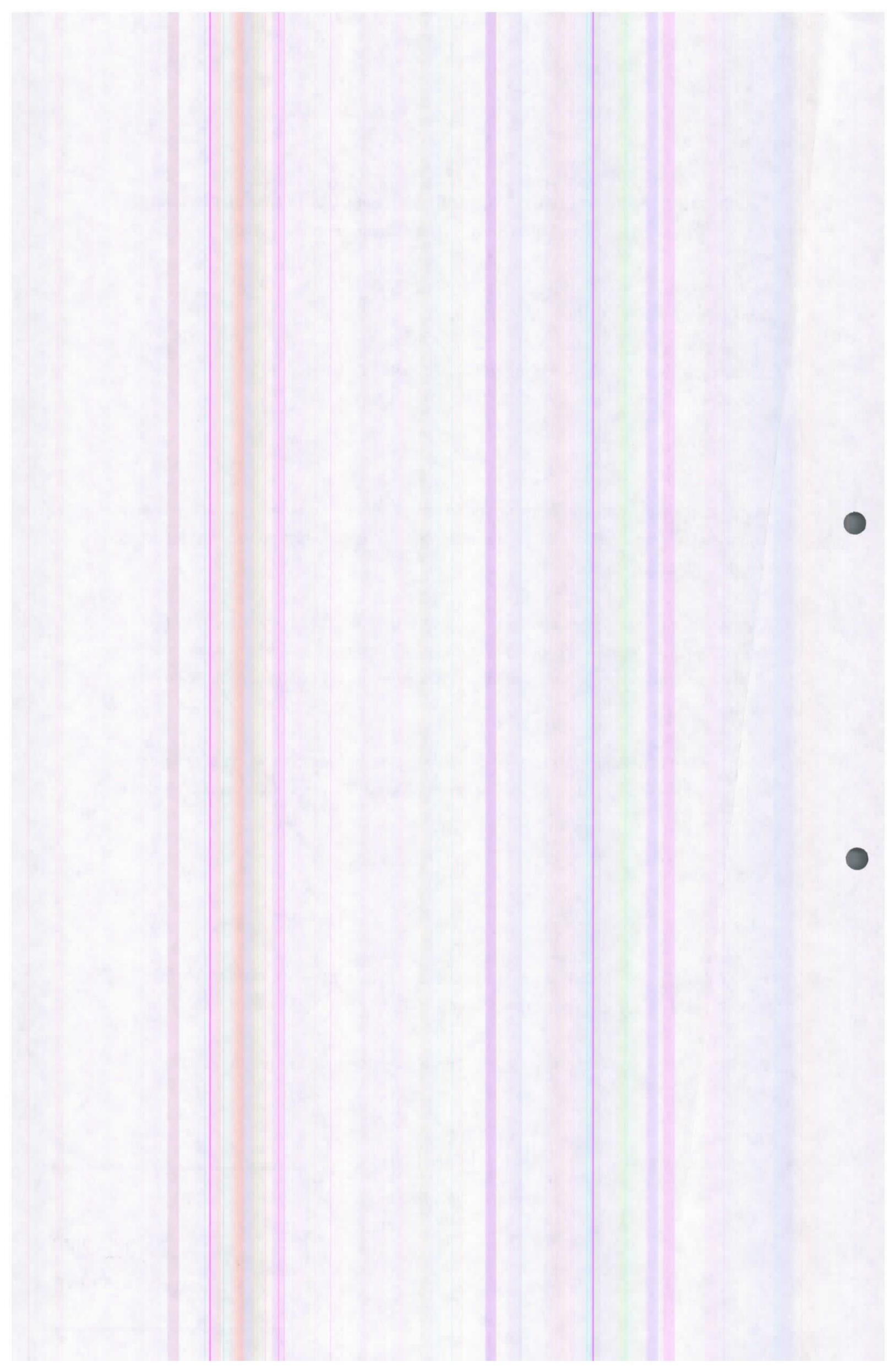
NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 24 de hoy 26 JUL 2019 Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL  
Demandado: VICTOR RUBÉN GIRALDO  
Radicación: 76001-3103-015-2009-00254-00

**Auto No. 2231**

Mediante el escrito que antecede, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 159 de noviembre 03 de 2016, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que el interesado le haya dado trámite, documentos que serán agregados al expediente para que obren y consten dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente, el Despacho Comisorio No. 159 de noviembre 03 de 2016, el cual es devuelto sin diligenciar por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali por cuanto ha transcurrido más de un año sin que el interesado le haya dado trámite.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

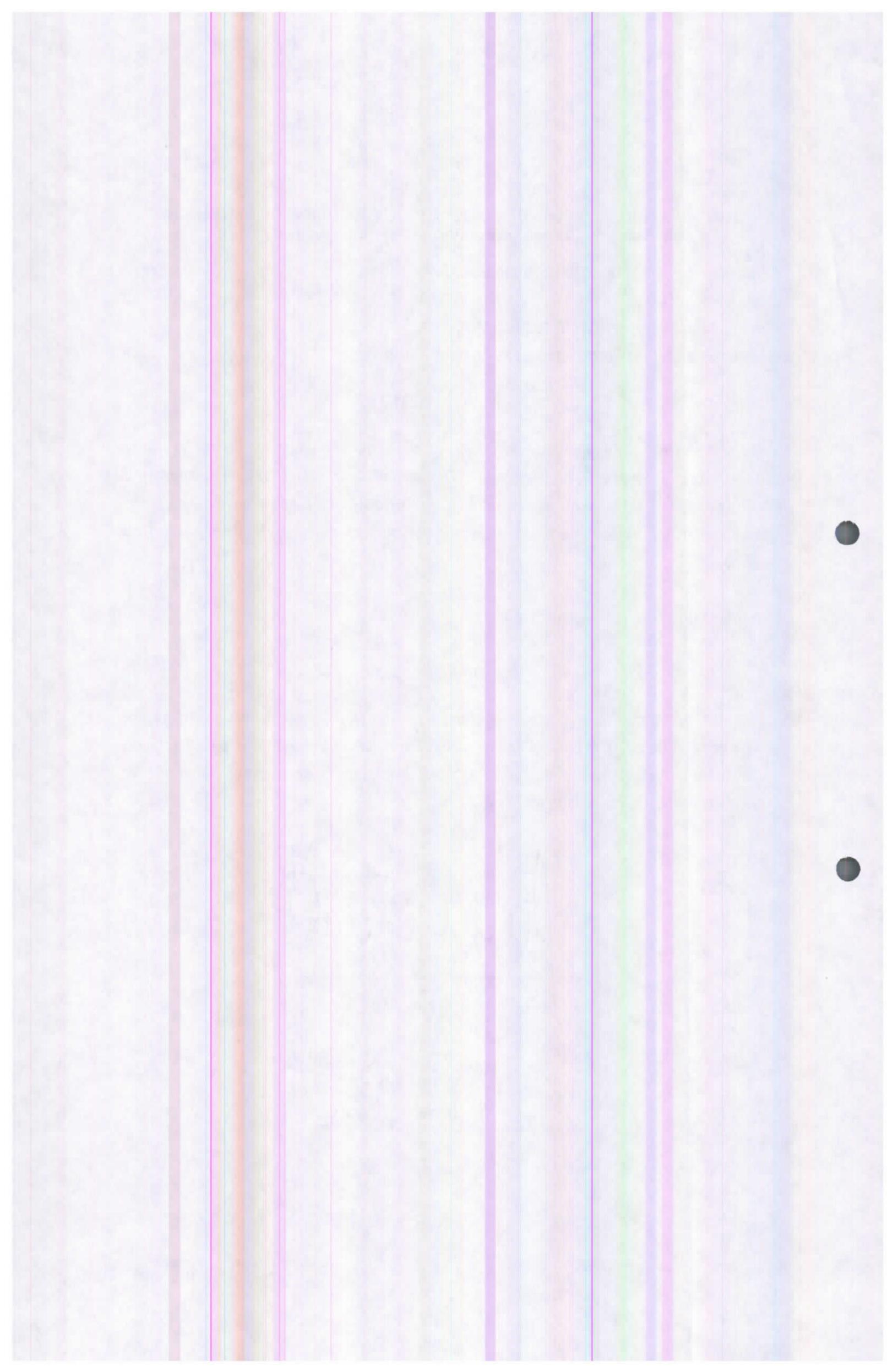
  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 24 JUL 2019,  
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

*P/ Lorena Gomez*





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ANA CRISTINA GÓMEZ COBO  
Demandado: ASOPROVALLE  
Radicación: 76001-3103-016-2018-00025-00

**Auto No. 2240**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2º.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy <b>124 JUL 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

